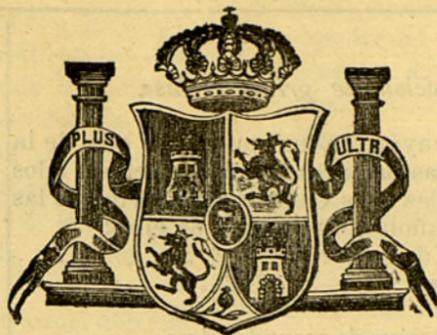


PRECIO DE SUSCRIPCION.

PARA LA CAPITAL.

Por un año....	17'50 pesetas.
Por seis meses.	9'10 >
Por tres id.....	4'90 >



PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año.....	20 pesetas.
Por seis meses..	10'65 >
Por tres id.....	6 >
Números sueltos.	0'25 >

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 89.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

LEY.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Desde el día de la promulgación de esta ley quedarán suprimidos:

1.º El impuesto provisional de tráfico sobre movimiento de pasajeros y mercancías creado por la ley de 30 de Agosto de 1896.

2.º Los impuestos de carga y descarga, embarque y desembarque de viajeros á que se refiere el título 5.º de las Ordenanzas vigentes de Aduanas.

3.º Los impuestos sobre tarifas de viajeros y registros de transportes de mercancías, reformados con arreglo á los artículos 10 y 15 de la ley de Presupuestos de 28 de Junio de 1898.

Art. 2.º Se consideran derogadas todas las disposiciones, tarifas, conciertos y procedimientos que existan para hacer efectivos los impuestos mencionados en el artículo anterior, exceptuando, mientras no terminen los plazos estipulados para su duración, los conciertos que en la actualidad se hallen en vigor.

Art. 3.º Se crea un impuesto que se titula *Impuesto de transportes*, al que estarán sujetos:

1.º Los pasajeros por mar en las navegaciones de primera, segunda y tercera clase; y el metálico y las mercancías en las mismas navegaciones ó que se importen ó exporten por las Aduanas terrestres; y

2.º Los viajeros, el metálico y las mercancías de todas clases que circulen en el interior del Reino por tierra ó por los ríos.

Art. 4.º El impuesto de transportes se cobrará, en la parte á que se refiere el núm. 1.º del precedente artículo, con sujeción á las tarifas adjuntas á la presente ley; y en lo relativo al núm. 2.º, se ajustará á las siguientes cuotas:

20 por 100 del precio de los billetes ó de los asientos de los viajeros en cualquier medio de locomoción terrestre ó fluvial, deviendo limitarse al 10 por 100 en las expediciones por ferrocarril, cuando las Compañías reduzcan en un 25 por 100 ó mas el precio ordinario de los billetes y den publicidad á esta reducción, determinando en los anuncios el importe del billete á precio reducido y el del impuesto.

5 por 100 del precio de transportes de las mercancías, metálico, encargos, cadáveres y efectos fúnebres, y exceso de peso de equipajes en los mismos medios de locomoción terrestre ó fluvial.

Art. 5.º El Gobierno podrá celebrar conciertos para el pago del impuesto de transportes en lo relativo al número 2.º del art. 3.º:

1.º Con las Empresas de tranvías, ripperts y demás carruajes análogos que recorran trayectos fijos y no cobren más de 0'50 pesetas por todo el recorrido, y con las Compañías de ferrocarriles que tampoco cobren más de 0'50 pesetas por los billetes en todo el recorrido.

El precio del concierto con las referidas Empresas no excederá de 1'50 pesetas por 100 del producto íntegro de los billetes de los viajeros que hayan conducido en el año económico anterior al de la fecha

del contrato, ó de una peseta por cada metro lineal del recorrido, sin contar la doble vía ni los apartaderos si los hubiere.

Y 2.º Con las Empresas ó los dueños de diligencias y demás medios de locomoción con motor de sangre que conduzcan viajeros por los caminos ordinarios, pudiendo bonificarse hasta el 50 por 100 del impuesto que correspondería á todos los viajeros que pueda contener el carruaje respectivo.

En el caso de que las Empresas citadas en este artículo rehusaren el concierto, el Ministro de Hacienda fijará la cantidad que deban satisfacer, y que se hará efectiva por medio de recibos especiales.

Art. 6.º El impuesto correspondiente á los carruajes de dos ó de cuatro ruedas que no recorran por carretera y caminos ordinarios distancias mayores de 35 kilómetros, seguirá cobrándose por medio de patentes á los dueños de dichos carruajes, debiendo fijarse por el Ministro de Hacienda el precio de dichas patentes sobre la base de que no sean menores de 75 pesetas ni excedan de 250.

Art. 7.º Desde el día de la promulgación de esta ley quedará suprimida la Junta de administración del impuesto provisional de tráfico establecida por el art. 10 de la ley de 30 de Agosto de 1896.

La administración del impuesto de transportes correrá á cargo de la Dirección general de Aduanas en lo relativo al núm. 1.º del art. 3.º y dependerá de la de Contribuciones respecto al núm. 2.º del mismo.

Art. 8.º El impuesto de transportes se cobrará á todos los viajeros, metálico y mercancías, con arreglo á las cuotas establecidas en el artículo 4.º, con las excepciones siguientes:

1.ª Individuos de los Cuerpos é Institutos armados, cuando viajen en comisión del servicio, ó en virtud de órdenes de sus superiores.

2.ª Empleados del Gobierno que

tengan derecho á viajar gratis y lo hagan en comisión del servicio.

3.ª Empleados de las Compañías de ferrocarriles cuando viajen por las líneas propias de las Empresas de las cuales dependan, y acrediten documentalmente las funciones que ejercen.

4.ª Niños menores de tres años.

5.ª Náufragos, pobres de solemnidad y penados que viajen por disposición ó con intervención de las Autoridades españolas.

6.ª Correspondencia pública, metálico, tabacos, efectos timbrados, material de guerra y demás efectos que se transporten por cuenta del Estado.

7.ª Viajeros, metálico y mercancías que vayan de un punto á otro de una misma bahía.

8.ª Envases vacíos de todas clases, incluso los vagones cisternas para el transporte del líquido.

9.ª Viajeros, metálico y mercancías que se transborden sin permanecer en los puertos, y las que se descarguen y carguen por averías de los buques ú otra causa forzosa.

10. Víveres y repuestos para el aprovisionamiento de los buques en que se embarquen.

11. Equipajes de los viajeros que, en compañía de éstos, se transporten por mar y entren ó salgan por las fronteras.

12. Equipajes y mercancías destinadas al Cuerpo diplomático.

13. Metálico y mercancías extranjeras que pasen de tránsito por el territorio español, y metálico y mercancías españolas que pasen de tránsito por territorio extranjero para volver á España.

14. Carruajes, caballerías y ganados extranjeros que gocen de admisión temporal en la Península y Baleares, con arreglo á las Ordenanzas de Aduanas, y los carruajes, caballerías y ganados españoles que vayan al extranjero en las mismas condiciones.

15. Viajeros y mercancías que estén exceptuados del pago en vir-

tud de tratados de comercio ó de contratos realizados por el Estado.

Art. 9.º El impuesto se exigirá tanto en la carga como en la descarga, de los Capitanes y consignatarios de buques y de las agencias de transportes que lo realicen.

Las Compañías de transportes y los dueños de los vehículos de todas clases que se dediquen al transporte de viajeros y mercancías por tierra ó por los ríos, tendrán la obligación de cobrar el impuesto al mismo tiempo que el precio del billete ó del asiento del viajero ó del transporte de las mercancías, y de ingresar en las arcas del Tesoro el importe de lo que recauden por razón de dicho impuesto.

El reglamento del impuesto determinará la cuantía y casos en que deban abonarse premios por la cobranza.

Art. 10. Los viajeros, el metálico y las mercancías que vayan desde los puertos de la Península é islas Baleares á los de Canarias y posesiones españolas, y los que vayan desde dichos puertos á los de la Península y Baleares, estarán sujetos á las tarifas que se establezcan para los transportes que se realicen entre estos últimos puertos.

Art. 11. Las cuotas de las tarifas que tienen establecidas ó que en lo sucesivo establezcan las Juntas provinciales ó locales de obras de puerto, no podrán exceder en ningún caso del 50 por 100 de las que se señalen para el impuesto de transportes.

Subsistirán, sin embargo, en toda su integridad y cuantía los arbitrios que actualmente perciben las Juntas que hayan emitido ó emitan con autorización del Gobierno empréstitos con la garantía de aquellos, los que continuarán cobrándose hasta la completa terminación de las obras y de la amortización de dichos empréstitos.

Art. 12. El Ministro de Hacienda formará el reglamento y adoptará las medidas que sean necesarias para el cumplimiento de esta ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores, y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veinte de Marzo de mil novecientos.—YO LA REINA REGENTE.—El Ministro de Hacienda, Raimundo F. Villaverde.

Triafas para la exacción del impuesto de transportes por los conceptos á que se refiere el núm. 1.º del art. 3.º de la ley de su creación.

PASAJEROS.

	CLASE DEL PASAJE.		
	1.ª Pesetas.	2.ª Pesetas.	3.ª Pesetas.
<i>Navegacion de primera clase.</i>			
Pasajeros que vayan de un puerto á otro de la Península é islas Baleares, ó embarquen en ellos con destino á las islas Canarias y puertos de las posesiones españolas, ó procedan de ellas:			
Hasta 200 millas de recorrido.....	1	0'50	0'25
Mas de 200 millas.....	1'50	1	0'50
<i>Navegacion de segunda clase.</i>			
Pasajeros procedentes de puertos extranjeros del Mediterráneo y costa de Africa hasta el cabo de Bojador, ó que embarquen con destino á ellos...	3	1'50	0'75
Pasajeros procedentes ó destinados á puertos del resto de Europa.....	4	2	1
<i>Navegacion de tercera clase.</i>			
Pasajeros procedentes ó que embarquen para puertos de los demás países.....	25	15	5

MERCANCIAS.

Por tonelada de 1.000 kilogramos.	Al desembarque.	Al embarque
	Pesetas.	Pesetas.
<i>Navegacion de primera clase.</i>		
1.ª Minerales de todas clases, carbones minerales y cok, abonos, cales, cementos, adoquines, materiales de barro y cemento para la construccion.....	0'15	0'15
2.ª Sal comun.....	0'75	0'50
3.ª Envases vacíos.....	Libres.	Libres.
4.ª Todas las demás mercancías y el metálico..	0'75	0'75
<i>Navegacion de segunda clase.</i>		
1.ª Minerales, escorias y piritas de hierro.....	1	0'50
2.ª Las demás menas metálicas.....	1'50	1'50
3.ª Carbones minerales y cok.....	0'50	0'50
4.ª Cales, cementos, adoquines, materiales de barro y cemento para la construccion.....	0'50	0'50
5.ª Lingote de hierro.....	2	0'50
6.ª Plomo en galápagos y matas cobrizas.....	2	1
7.ª Sal comun.....	3	0'10
8.ª Abonos.....	2	0'25
9.ª Cereales y vinos.....	4	2
10. Envases vacíos.....	Libres.	Libres.
11. Las demás mercancías y el metálico.....	5	2'50
<i>Navegacion de tercera clase.</i>		
1.ª Minerales, escorias y piritas de hierro.....	1	0'20
2.ª Las demás menas metálicas.....	2	1
3.ª Carbones minerales y cok.....	2	0'50
4.ª Cales, cementos, adoquines, materiales de barro y cemento para la construccion.....	0'50	0'50
5.ª Lingote de hierro.....	2	0'50
6.ª Plomo en galápagos y matas cobrizas.....	3	1
7.ª Sal comun.....	3	0'10
9.ª Abonos.....	2	0'25
9.ª Cereales y vino.....	5	2'50
10. Envases vacíos.....	Libres.	Libres.
11. Las demás mercancías y el metálico.....	7	5

Notas. Para la percepción de estos impuestos, se considerará la navegación dividida en tres clases: primera, la de cabotaje propiamente dicha, ó sea la que se hace de unos á otros puertos españoles de la Península: se asimila á esta navegación la que se realiza con las islas Canarias y posesiones españolas; segunda, la que se hace entre los citados puertos y los de las Naciones de Europa, con inclusion de las costas de Asia en el Mediterráneo y las de Africa en este mar y en el Atlántico hasta el Cabo Bojador; y tercera, la que se hace entre los puertos españoles y los de los restantes países del globo no mencionados en la clase anterior.

Se comprenden en la clasificación de abonos los nitratos de sosa, sulfatos de potasa y sosa, sales de Stanfuch fosfatos y superfosfatos de cal y cloruro de potasio.

Madrid 20 de Marzo de 1900.—Aprobadas por S. M.—El Ministro de Hacienda, Raimundo F. Villaverde.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba con carácter provisional, hasta que el Consejo de Estado se dicte el definitivo, el adjunto reglamento para la administración y cobranza del impuesto de transportes, creado por la ley de esta fecha.

Dado en Palacio á veinte de Marzo de mil novecientos.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, Raimundo F. Villaverde.

REGLAMENTO PROVISIONAL

PARA LA

ADMINISTRACION Y COBRANZA DEL IMPUESTO

DE TRANSPORTES

Disposiciones generales.

Artículo 1.º El impuesto establecido por la ley de esta fecha sobre el transporte de los viajeros, el metálico y las mercancías de todas clases que circulen en el interior del Reino por tierra ó por los ríos, y sobre el de los pasajeros por mar en las navegaciones de primera, segunda y tercera clase, el metálico y las mercancías en las mismas navegaciones, y que se importen ó exporten por las Aduanas terrestres, se liquidará y percibirá en la Península é islas Baleares con sujeción á las disposiciones de este reglamento y á las aclaraciones y disposiciones que, segun su carácter, dicten el Ministro de Hacienda y las Direcciones generales de Contribuciones y de Aduanas, á las que respectivamente corresponde su administración, segun el párrafo segundo del art. 7.º de la ley.

Art. 2.º En las islas Canarias se devengará el impuesto de transporte marítimo de pasajeros, metálico y mercancías en la forma y cuantía que determina la ley de Puertos francos de 6 del mes actual y disposiciones complementarias.

En lo referente al impuesto sobre el transporte interior en las mismas islas se aplicará la ley de esta fecha y las disposiciones de este reglamento.

En los puertos francos españoles de la costa Norte de Africa, no se exigirá el impuesto de transportes.

Art. 3.º El impuesto de transportes en cada uno de los conceptos que le constituyen, se exigirá respectivamente á los Capitanes ó consignatarios de los buques y á las Empresas de transportes, segun dispone el párrafo primero del artículo 9.º de la ley, en armonía con las obligaciones que impone á aquellas entidades el párrafo segundo del mismo artículo.

Art. 4.º Están exceptuados del impuesto de transportes por vías marítimas, terrestres ó fluviales los viajeros siguientes:

1.º Individuos de los Cuerpos é Institutos armados cuando viajen en comision del servicio, ó en virtud de órdenes de sus superiores.

2.º Empleados del Gobierno que tengan derecho á viajar gratis y lo hagan en comision del servicio.

3.º Empleados de las Compañías de ferrocarriles cuando viajen por las líneas propias de las Empresas de las cuales dependan y acrediten documentalmente las funciones que ejercen.

4.º Niños menores de tres años.

5.º Náufragos, pobres de solemnidad y penados que viajen por disposicion ó con intervencion de las Autoridades españolas.

6.º Pasajeros que vayan de un punto á otro de una misma bahía.

7.º Pasajeros que transborden á otro buque para continuar su viaje de destino, segun relacion; y

8.º Las personas que estén exceptuadas del pago, en virtud de Tratados de comercio ó de contratos realizados por el Estado.

Art. 5.º Están asimismo exceptuados del impuesto los efectos y mercancías siguientes:

1.º Correspondencia pública, metálico, tabacos, efectos timbrados, material de guerra y demás efectos que se transporten por cuenta del Estado.

2.º Mercancías y metálico que vayan de un punto á otro de una misma bahía.

3.º Envases vacíos de todas clases, incluso los vagones-cisternas para el transporte de líquidos.

4.º Mercancías y metálico que se transborden á otros buques para continuar á su destino, y las que se descarguen y carguen por averías de los buques ú otra causa forzosa.

5.º Víveres y repuestos para aprovisionamiento de los buques en que se embarquen.

6.º Equipajes de los viajeros que, en compañía de éstos, se transporten por mar y entren ó salgan por las fronteras.

7.º Equipajes y mercancías destinados al Cuerpo diplomático.

8.º Metálico y mercancías extranjeras que pasen de tránsito por el territorio español y metálico y mercancías españolas que pasen de tránsito por territorio extranjero para volver á España.

9.º Carruajes, caballerías y ganados extranjeros que gocen de admision temporal en la Península y Baleares, con arreglo á las Ordenanzas de Aduanas, y los carruajes, caballerías y ganados españoles que vayan al extranjero en las mismas condiciones; y

10. Las mercancías que estén exceptuadas del pago en virtud de Tratados de comercio ó de contratos realizados por el Estado.

CAPITULO PRIMERO.

De los pasajeros.

Art. 6.º Los pasajeros que vayan de un puerto á otro de la Península é islas Baleares, ó embarquen en ellos con destino á las islas Canarias y puertos de las posesiones españolas, ó procedan de ellas y lo mismo los que procedan de cualquier puerto extranjero, ó embarquen con destino á ellos, pagarán con arreglo á la tarifa aneja á la ley.

Art. 7.º Los pasajeros que desembarquen en puertos intermedios del de destino no tendrán derecho á que se les abone la diferencia de impuesto correspondiente á la distancia no recorrida.

Art. 8.º Para la exaccion del impuesto de pasajeros por cabotaje, los Capitanes ó consignatarios de los buques presentarán, autorizada con su firma, al Administrador de la Aduana de salida, una relacion por duplicado, en la que constarán nominalmente los individuos, con expresion del puerto de destino de cada uno, distancia en millas al mismo puerto y clase de billete que aquéllos hayan satisfecho. Una de estas relaciones quedará unida á la carpeta respectiva, en la que se liquidará el impuesto, cuyo importe total será contraído, pagado é intervenido en la forma que determinan los artículos 39 y 41.

La relacion duplicada se entregará al Capitan ó Patron, autorizada por el 2.º Jefe de la Aduana, con el V.º B.º del Administrador, haciendo constar que ha sido satisfecho ó se ha garantizado el pago del impuesto. Esta relacion servirá en los puertos de tránsito y de destino de justificante del expresado pago.

Si después de estar autorizada y recogida por el Capitan la relacion duplicada se embarcasen nuevos pasajeros, aquél hará en ella las oportunas adiciones, en la misma forma prevenida anteriormente, autorizando la diligencia con su firma.

Estos pasajeros satisfarán el impuesto en el puerto de destino.

Art. 9.º Llegado el buque al primer puerto de escala, el Capitan ó Patron entregará, en union de los demás documentos de Aduana, la relacion duplicada de pasajeros, autorizada por la de origen, mas otra comprensiva de los que hayan de desembarcar en el puerto, ó declaratoria de no desembarcar ninguno. Compulsadas ambas relaciones por la Administracion, á los fines que procedan, serán dados de baja en la relacion general los pasajeros desembarcados.

Cuando el buque se despache de salida, el Capitan presentará, en la misma forma que en el primer puerto, pero en un solo ejemplar, la relacion de los pasajeros que embarque, la que se copiará por la Administracion en la de tránsito,

haciendo constar que están satisfechos ó asegurados los correspondientes derechos. Si no embarcara pasajeros, presentará relacion negativa.

En los demás puertos de escala se procederá de igual manera, y en el de destino se presentará la relacion general, que quedará unida á la carpeta correspondiente.

Art. 10. Para el cobro del impuesto correspondiente á los pasajeros que embarquen en puertos españoles con destino á otros del extranjero, ó sea en las navegaciones de segunda ó tercera clase, los Capitanes ó consignatarios presentarán á la Aduana una lista nominal expresando el puerto de destino de cada uno y la clase de billete que hayan satisfecho. Las Aduanas comprobarán el número de estos pasajeros por todos los medios de que puedan disponer, incluso el de la intervencion directa á bordo.

Si el buque hubiera de tocar en otros puertos de España al hacer el viaje, la lista se presentará por duplicado á fin de que, recogiendo el Capitan un ejemplar convenientemente diligenciado por la Aduana del puerto ó puertos anteriores, pueda justificar en los demás haber sido pagado ó afianzado el impuesto de los pasajeros que conduzca.

De igual modo se procederá con respecto á los pasajeros que embarquen con destino á las islas Canarias y posesiones españolas en navegacion de primera clase.

Art. 11. Para la exaccion del impuesto de pasajeros procedentes de las islas Canarias y demás posesiones españolas, los Capitanes presentarán tambien á la Aduana una relacion nominal de los que conduzcan á bordo, con los mismos detalles de las de cabotaje; y si llevaren pasajeros de tránsito para otros puertos españoles, presentarán además otra parcial de los destinados al puerto en que toquen, ó declaratoria de no conducir ninguno.

Con presencia de estos documentos y rectificaciones que pudiere resultar procedentes, se hará la liquidacion, uniendo, en su caso, la relacion parcial á la carpeta respectiva, y devolviendo al Capitan la relacion general diligenciada en la forma prevenida en el art. 8.º, cuando por conducir pasajeros de tránsito deba aquél recogerla.

Art. 12. Análogamente á la forma prevenida en el artículo anterior, se procederá con respecto á los pasajeros que vengan de puertos extranjeros en las navegaciones de segunda y tercera clase, con la sola diferencia de que no será necesario expresar en la lista la distancia en millas, y aquélla deberá venir visada por el Cónsul español del puerto de procedencia.

Por los pasajeros que vengan fuera de lista visada, se exigirán, desde luego, los derechos señalados

en el art. 14 de los Aranceles consulares vigentes, sin perjuicio de la multa que previene el caso 2.º del art. 55 de este reglamento, si la lista se presentara sin el visado consular.

Si el buque llevara pasajeros de tránsito para otros puertos españoles, se presentará en cada uno de los de escala, además de la lista general, una parcial de los que hayan de desembarcar en él. La lista general, debidamente anotada por la Aduana, se devolverá al Capitan, debiendo quedar unida á la carpeta correspondiente al último puerto español en que toque el buque.

Art. 13. Las relaciones y listas de pasajeros á que se refieren los precedentes artículos, se exigirán á todos los buques, aun cuando sean negativas, debiendo los Administradores estampar de su puño y letra la frase de *admitida* en el acto de presentarse, con expresion de la fecha y bajo su firma, anotando además la presentacion en una libreta especial que llevará el 2.º Jefe para este efecto, después de lo cual pasarán al correspondiente Negociado.

Art. 14. La nota de entrada y salida de buques de todas procedencias y comercios que, según el artículo 73 de las vigentes Ordenanzas de Aduanas, debe pasar la Direccion de Sanidad del puerto á la Administracion del ramo, se adicionará con una casilla que comprenda el número de pasajeros que conduzcan ó hayan embarcado cada uno de los buques.

Las Aduanas comprobarán con especial cuidado este antecedente con las relaciones y listas respectivas, á fin de proceder á lo que haya lugar en caso de no resultar conformes entre sí dichos documentos.

CAPÍTULO II.

De las mercancías transportadas por mar

Art. 15. Las cuotas del impuesto de transportes, exigibles en el comercio marítimo sobre el peso bruto de las mercancías que se embarquen y desembarquen en la navegacion de primera clase, ó se carguen ó descarguen en las de segunda ó tercera, serán las que respectivamente señala la tarifa aneja á la ley, con las notas que constan al final de la misma.

Art. 16. Para que en los transbordos sea aplicable la franquicia 4.ª del art. 5.º, será condicion precisa que aquellos se realicen de buque á buque, ya directamente ó por medio de embarcaciones menores, y sin que en ningun caso ni por ningun pretexto se desembarquen en tierra las mercancías, ni aun momentáneamente, ni permanezcan en dichas embarcaciones menores sinó de sol á sol. Por cualquiera de estos hechos dejará de considerarse la operacion como transbordo exceptuado del pago del impuesto.

Art. 17. Si el transbordo se realiza

variando la clase de navegacion, se exigirá la diferencia que resulte entre la cuota de impuesto percibida y la que corresponda al nuevo destino que se dé á la mercancia.

Art. 18. El movimiento de mercancías de un depósito á otra Aduana del Reino, ó de un depósito á otro depósito, se considerará, para los efectos de liquidacion, como navegacion de primera clase.

Art. 19. Servirá de base para la exaccion del impuesto sobre las mercancías que se carguen ó descarguen:

1.º En la navegacion de primera clase, el peso bruto consignado en las facturas, con las rectificaciones que produzca el resultado del despacho, cuyos datos se anotarán en la carpeta respectiva.

2.º En la navegacion de segunda y tercera clase, el peso bruto consignado en el manifiesto, con las rectificaciones á que dé lugar el resultado del despacho de las declaraciones que han de presentarse para el adeudo, cuando se trate de la importacion; y el consignado en las facturas, con análogas rectificaciones, respecto de la exportacion.

Si se tratase de cargamentos á granel en que no sea preciso expresar el peso en los manifiestos ó facturas de exportacion, servirá de base el que resulte del reconocimiento.

En los despachos de entrada y salida de mercancías cuya clasificacion arancelaria no se hace por unidades ponderales, se consignará en los aforos el peso que tengan, dada la naturaleza y clase de aquellas.

Art. 20. El impuesto de transportes sobre las mercancías que se importen ó exporten por las Aduanas terrestres, se liquidará con arreglo á las cuotas que señala la correspondiente tarifa para las conducidas en navegacion de segunda clase.

Art. 21. Para la exaccion del impuesto de transportes en las Aduanas terrestres se observarán las reglas anteriormente prescritas, en cuanto sean compatibles con la diferencia del medio de transporte y de la documentacion reglamentaria, sirviendo de base para la exaccion las hojas de ruta y notas de punto avanzado en la importacion; y los resúmenes de mercancías (*bordereaux*) ó facturas sueltas en la exportacion, segun que dichos comercios se hagan por ferrocarril ó por caminos ordinarios.

CAPÍTULO III.

De los viajeros por vias terrestres y fluviales.

Art. 22. El precio de los billetes ó de los asientos del viajero, por cualquier medio de locomocion terrestre ó fluvial, estará sujeto al impuesto en la proporcion del 20 por 100 del importe que tengan señalados dichos billetes en las tarifas legales de las respectivas Empresas.

Cuando no existan tarifas apro-

badas por Autoridad competente, el impuesto recaerá sobre los precios de los billetes ó de los asientos que cobren á los viajeros los empresarios ó dueños de los carruajes que utilicen para la conduccion de los viajeros.

Art. 23. Los que utilicen trenes especiales ó particulares y los que por las disposiciones vigentes tengan derecho á viajar por los ferrocarriles con rebaja de los precios de tarifa, pagarán el impuesto con arreglo al importe de la cantidad que satisfagan á la Empresa respectiva.

Art. 24. Los que posean billetes gratuitos por deferencia ó por conveniencia de las Empresas de transportes, pagarán la integridad del impuesto que corresponda al precio del billete, segun el trayecto que recorran y la clase de carruaje que ocupen.

Art. 25. Los viajeros que cambien de clase de carruaje ó que prolonguen el viaje, pagarán el impuesto sobre el importe de la diferencia que abonen á la Empresa respectiva por cualquiera de los dos indicados conceptos.

Art. 26. El recargo por razon del impuesto se limitará al 10 por 100 del precio de los billetes de todas las expediciones por ferrocarril en que la reduccion del precio ordinario de tarifa llegue al 25 por 100, siempre que las Compañías de ferrocarriles den publicidad á las tarifas de precios reducidos.

En los anuncios de dichas tarifas se consignará, además del precio reducido del billete, el importe del impuesto y la suma de ambos conceptos.

Art. 27. El impuesto correspondiente al precio de la conduccion de los viajeros en ferrocarriles, tranvías, automóviles, ripperts y demás carruajes análogos de trayecto fijo y precio que no exceda de 0'50 pesetas en todo el recorrido, así como en diligencias y demás medios de locomocion con motor de sangre que vayan por caminos ordinarios, cualquiera que sea su precio, podrá concertarse entre las Delegaciones de Hacienda y las Empresas ó dueños de los carruajes.

Art. 28. El impuesto que corresponda al precio de los billetes de los ferrocarriles, tranvías, coches ripperts, automóviles y demás carruajes análogos que recorran trayectos fijos y no cobren más de 50 céntimos de peseta por todo el trayecto, se concertará libremente entre las Delegaciones de Hacienda y las Compañías respectivas cuando de la linea se haya establecido nuevamente.

Las lineas existentes, sin que se tenga en cuenta el cambio de Empresa ó propietario, se concertarán sobre la base de que el precio del contrato no exceda de 1'50 pesetas por 100 del producto integro de los billetes de los viajeros conducidos en el año anterior al de la fecha

del concierto si al efecto exhiben y consienten en exhibir en cualquier tiempo sus libros de contabilidad. No consintiéndolo, se exigirá el impuesto por recibos especiales á razon de una peseta por cada metro lineal de recorrido, sin contar la doble via ni los apartaderos si los hubiese.

Art. 29. Los conciertos con las Empresas ó dueños de diligencias y demás medios de locomocion con motor de sangre que vayan por caminos ordinarios, cualquiera que sea el precio del billete ó asiento, se celebrarán teniendo en cuenta el número de viajeros que conduzcan al año, el precio del recorrido total, y se hará una bonificacion que podrá llegar como máximo hasta el 50 por 100 del impuesto que correspondería á todos los asientos del carruaje respectivo, suponiéndoles constantemente ocupados en todos los viajes y todo el recorrido.

Si rehusasen el concierto, se cobrará el impuesto mediante recibos especiales, liquidándose una cantidad igual al producto de 10 céntimos de peseta por el número de kilómetros de camino ordinario que los coches recorran en cada viaje.

Art. 30. Los conciertos de que tratan los dos artículos anteriores se verificarán ante una Junta compuesta del Delegado de Hacienda, Presidente, del Interventor, Administrador, Abogado del Estado, Ingeniero industrial ó Jefe de la Investigacion y Oficial del Negociado, en concepto de Secretario, levantándose acta por duplicado, segun modelo, cuyos dos ejemplares se remitirán á la Direccion general de Contribuciones para su aprobacion, sin la cual no surtirá el contrato efecto alguno.

Art. 31. El impuesto sobre la tarifa de viajeros correspondiente á carruajes de dos ó de cuatro ruedas destinados permanentemente ó por temporadas á la conduccion de aquellos por las carreteras y caminos ordinarios en trayectos que no excedan de 35 kilómetros, se cobrará por la Hacienda de los dueños ó empresarios de los carruajes por medio de patentes y con arreglo á la tarifa siguiente:

RECORRIDOS

	Hasta 5 kilómetros.....	De mas de 5 hasta 15 kilómetros.....	De mas de 15 hasta 25 kilómetros.....	De mas de 25 hasta 35 kilómetros.....
Por cada carruaje de dos ruedas y una caballería..	75	100	150	175
Por id. id. de 4 ruedas y dos ó tres caballerías.	125	150	200	250

Por cada caballería más de las expresadas se aumentarán 20 pesetas al precio de la patente; pero sin que pueda exceder ésta de las 250 pesetas autorizadas como máximo por el art. 6.º de la ley.

En el caso de que los dueños ó Empresas de coches, obligados á satisfacer el impuesto por medio de patente, entren en los límites jurisdiccionales de las provincias Vascongadas y Navarra, se liquidará aquella con arreglo al número de kilómetros que recorran fuera del territorio de las mismas.

CAPÍTULO IV.

De los transportes terrestres y fluviales de mercancías.

Art. 32. Los transportes de metálico, mercancías, encargos, excesos de peso de los equipajes de viajeros, de carruajes, ganados y de cadáveres y efectos fúnebres que se realicen por cualquier medio de locomocion terrestre ó fluvial, devengarán el impuesto á razon del 5 por 100 del valor de la carta de porte ó del precio de la conduccion, y el impuesto se pagará por los remitentes ó los consignatarios, aunque el transporte se realice por medio de líneas, carruajes ó embarcaciones de la propiedad de los mismos dueños de las mercancías, computándose en estos casos el precio del transporte á los tipos ordinarios en la comarca, y si no fuesen estos conocidos, á razon de 10 céntimos de peseta por cada kilómetro y quintal métrico.

Art. 33. La base para la exaccion del impuesto será el peso bruto de las mercancías.

Art. 34. Para los transportes terrestres internacionales no se exigirá el impuesto más que sobre el precio de la conduccion desde el interior hasta la frontera y desde la frontera al interior.

Art. 35. El impuesto se exigirá á los que paguen el precio del transporte ó á los dueños de los carruajes ó de las embarcaciones cuando sean tambien propietarios de las mercancías, y la Hacienda cobrará dicho impuesto á las Empresas de transportes ó á los dueños de los medios de locomocion.

Art. 36. Las empresas ó los dueños de carros de todas clases dedicados al transporte de mercancías por carreteras y caminos ordinarios que presten ese servicio entre poblaciones que no disten entre sí más de 35 kilómetros, pagarán á la Hacienda pública el impuesto sobre las tarifas ó precios del transporte por medio de patentes, y con arreglo á la tarifa siguiente:

RECORRIDOS.

	Hasta 10 kilómetros.....	De mas de 10 hasta 25 kilómetros.....	De mas de 25 hasta 35 kilómetros.....
Por cada carro tirado por una caballería..	75	100	125
Por id. id. por dos id.	100	125	150
Por id. id. por tres id.	125	150	175
Por id. por cuatro id.	150	175	200

Por cada caballería más se aumentarán 20 pesetas al precio de la patente.

(Continuará.)

NOMBRES Y APELLIDOS.

CIRCUNSTANCIAS Y MÉRITOS DE LOS ASPIRANTES.

Clasificación numérica.	NOMBRES Y APELLIDOS.	Clase de título.	SUELDO MAYOR DISFRUTADO.		TIEMPO DE PRÁCTICA.		TOTAL de servicios de servicios Años. Meses.	OPOSICIONES que ha hecho.	Su resultado.	Escuelas que solicita.	Observaciones.	
			En propiedad Ptas. Cts.	Interinamente Ptas. Cts.	En propiedad. Años. Meses.	Interinamente. Años. Meses.						
146	D. Felix Sancibrian Garcia, Maestro de Brieva (Logroño).	Elemental	625	»	18	5	1	3	19	8	»	Barbadillo del Pez, Villasar de Herreros, Barrio de Cortes y Portilla. En la última Escuela acreditada dos años, cinco meses y diez días.
147	D. Vicente Perez Pascual, Maestro de Cubillos del Rojo.	Idem.	375	»	18	4	»	»	18	4	»	En la última Escuela acreditada nueve años, cuatro meses y 18 días.
148	D. Buenaventura Guilarte Alonso, Maestro de Escobados de Abajo.	Idem.	250	»	18	4	»	»	18	4	»	En la última Escuela acreditada dieciocho años, dos meses y cuatro días.
149	D. Vicente Hidalgo Martinez, Maestro de Entrambosrios.	Idem.	500	»	18	3	»	»	18	3	»	En la última Escuela acreditada quince años, un mes y veinticinco días.
150	D. José Diez y Perez, Maestro de Argomedo.	Idem.	343'75	»	18	3	»	»	18	3	»	En la última Escuela acreditada cinco años, ocho meses y dos días.
151	D. Pedro Santidrian Lopez, Maestro de Zurita (Santander).	Idem.	625	»	18	3	»	»	18	3	»	En la última Escuela acreditada tres años, cuatro meses y veintitres días.
152	D. Eustasio Ruiz Oñate, Maestro de Bayas.	Idem.	250	»	18	3	»	»	18	3	»	En la última Escuela acreditada tres años, cuatro meses y nueve días.
153	D. Melquiades Cascajares Sancho, Maestro de Torme.	Idem.	500	»	18	»	»	1	18	1	»	En la última Escuela acreditada dieciseis años, tres meses y 16 días.
154	D. Francisco Diez Carrasquedo, Maestro de Galarde.	Idem.	325	»	17	7	2	9	20	4	»	En la última Escuela acreditada once años, nueve meses y veintidos días.
155	D. Baldomero Villanueva Cob, Maestro de Alconchiel (Zaragoza).	Idem.	625	»	17	6	»	»	17	6	»	En la última Escuela acreditada siete años, un mes y nueve días.
156	D. Sebastian Peña y Castillo, Maestro de Puenteadura.	Idem.	625	»	17	1	»	4	17	5	»	En la última Escuela acreditada cinco años, cuatro meses y 23 días.
157	D. Demetrio del Rincon Marron, Maestro de La Seguera de Haza.	Idem.	437'50	»	16	9	»	8	17	5	»	En la última Escuela acreditada quince años y un mes.
158	D. Claudio Lopez Sebastian, Maestro de Villaño.	Idem.	500	»	16	6	»	10	17	4	»	En la última Escuela acreditada catorce años, diez meses y 16 días.
159	D. José Lorenzo Felipe Sampelayo, Maestro de Riaño.	Idem.	468'75	»	16	5	»	»	16	5	»	En la última Escuela acreditada seis años, cuatro meses y trece días.
160	D. Guillermo Marcos Varona, Maestro de Castrillo de Riopisuerga.	Idem.	450	»	16	4	»	»	16	4	»	En la última Escuela acreditada doce años, cinco meses y doce días.
161	D. Roman Camarero Abad, Maestro de Tamaron.	Idem.	400	»	15	9	»	»	15	9	»	En la última Escuela acreditada catorce años y nueve días.
162	D. Francisco Velasco Guzman, Maestro de Villaruo (Oviedo).	Idem.	625	»	15	3	2	4	17	7	»	En la última Escuela acreditada diez años, cuatro meses y 25 días.
163	D. Lino Huidobro Martinez, Maestro de Condado de Valdivielso.	Idem.	406'25	»	15	1	»	»	15	1	»	»
164	D. Hilario Ciruelos Cuevas, Maestro de Avellanosa de Muñó.	Idem.	412'50	»	14	9	»	»	14	9	»	En la última Escuela acreditada catorce años, nueve meses y 22 días.
165	D. Luis Arce Castrillo, Maestro de Villorobe.	Idem.	437'50	»	14	8	»	10	15	6	»	En la última Escuela acreditada catorce años, ocho meses y 24 días.
166	D. Gregorio Moreno Hermosilla, Maestro de Robredo de las Puebas.	Idem.	625	»	14	7	»	»	14	7	»	En la última Escuela acreditada dos años, ocho meses y 25 días.
167	D. Martin Gomez é Ibañez, Maestro de Oquillas.	Idem.	375	»	14	7	1	11	16	6	»	En la última Escuela acreditada nueve años, cuatro meses y doce días.
168	D. Venancio Fuente Perez, Maestro de Briongos.	Idem.	625	»	14	7	»	»	14	7	»	En la última Escuela acreditada cuatro años y ocho días.
169	D. Mamerto Martinez Urbina, Maestro de Tuyo (Alava).	Idem.	250	»	14	6	1	4	15	10	»	»
170	D. Pedro Alonso Angulo, Maestro de Zúñeda.	Idem.	325	»	14	6	»	»	14	6	»	En la última Escuela acreditada catorce años, seis meses y ocho días.
171	D. Segundo Hurtado Andrés, Maestro de Almodovar del Campo (Ciudad Real).	Idem.	625	»	14	3	»	7	14	10	»	En la última Escuela acreditada tres años, un mes y diez días.

Clasificación numérica	NOMBRES Y APELLIDOS.	Clase de título.	CIRCUNSTANCIAS Y MÉRITOS DE LOS ASPIRANTES.						OPOSICIONES que ha hecho	Su resultado.	Escuelas que solicita.	Observaciones.
			SUELDO MAYOR DISFRUTADO		TIEMPO DE PRÁCTICA.		TOTAL de servicios.					
			En propiedad Ptas. Cts.	Interinamente Ptas. Cts.	En propiedad. Años. Meses.	Interinamente Años. Meses.						
172	D. Marcelino San Llorente Diez, Maestro de Medicina.	Elemental	450	»	14	3	»	»	»	Olmillos junto á Sasamon y Susinos del Páramo	En la última Escuela acredita doce años, 4 meses y 24 días de servicios	
173	D. Federico Sancho Izquierdo, Maestro de Valmala.	Idem.	406'25	»	14	1	»	»	»	Las dotadas con 625, 593'75, 550, 531'25 y 450 pesetas, y entre estas Barrio de Cortes y Araya.	En la última Escuela acredita nueve años, dos meses y diecisiete días.	
174	D. Primitivo Villalain Lopez, Maestro de Arconada.	Idem.	400	»	13	5	»	»	»	Villasur de Herreros, las dotadas con 593'75, 550, 531'25 y 525 pesetas, y las de Rioseras, Villanueva del Conde, Cueva de Roa, Araya, Quintanilla-Somuño, Frandovinez y Villayerno-Morquillas.	En la última Escuela acredita un año, once meses y cuatro días.	
175	D. Julian Gonzalez Ruiz, Maestro de Ibriolos.	Idem.	325	»	13	»	»	»	»	Las dotadas con 550, 500, 450 y 400 pesetas, y entre ellas Hiniestra, Gete y Cojobar.	En la última Escuela acredita trece años y diez días.	
176	D. Manuel Alegre Gonzalez, Maestro de Vallejera.	Idem.	325	»	12	8	»	»	»	Las dotadas con 625, 593'75, 550, 531'25 pesetas y las de Rioseras, Villanueva del Conde, Frandovinez, Quintanilla-Somuño, Santa Gadea de Alfoz, Cantabrana, Fuente-molinos, Villanueva de Odra, Mazuela y Vizmaló.	En la última Escuela acredita doce años, ocho meses y 19 días.	
177	D. Gregorio Ortiz Arroyo, Maestro de Rabanera del Pinar.	Idem.	625	»	12	5	»	»	»	Las dotadas con 625, 593'75 y 550 pesetas.	En la última Escuela acredita cuatro años, cinco meses y 20 días.	
178	Gregorio Saiz Garcia, Maestro de Noriega (Oviedo).	Idem.	625	»	12	2	»	»	»	Las dotadas con 625, 593'75 y 550 pesetas.	En la última Escuela acredita tres años, dos meses y tres días.	
179	D. Hermenegildo Marina, Maestro de Bózó.	Idem.	325	»	12	1	2	2	14	3	Las de Villanueva del Conde, Araya, Quintanilla-Somuño, Santa Gadea de Alfoz, Quintanilla-Somuño, Portilla y Villanueva de Odra.	»
180	D. Francisco Martinez Haedo, Maestro de Pedrosa de Duero.	Idem.	625	»	12	»	»	11	12	11	Olmillos junto á Sasamon, Barbadillo del Pez y Valdeande.	En la última Escuela acredita cuatro años, cinco meses y 25 días.
181	D. Dámaso Marcos Rojo, Maestro de Praves (Santander).	Idem.	437'50	»	10	10	»	»	10	10	Las dotadas con 593'75, 550, 531'25 y 525 pesetas, y Rioseras y Villanueva del Conde.	En la última Escuela acredita nueve años, diez meses y quince días.
182	D. Claudio Gomez de Segura, Maestro de Gamboa (Alava).	Idem.	250	»	9	1	1	5	10	6	Las dotadas con 593'75, 550, 500, 525, 450, 406'25 y 412'50 pesetas, y entre ellas las de Artieta, Quintanamanvirgo, Vizmaló y Villabáscones de Bezana.	En la última Escuela acredita ocho años y nueve meses.
183	D. Rufino Ruiz Rubio, Maestro de Modubar de la Emparedada.	Idem.	250	»	8	9	»	»	8	9	Sotragero, Frandovinez, Araya, Quintanilla-Somuño, Quintanaez, Los Tremellos, Alcocero, Moradillo de Sedano, Torrecilla del Monte, Hiestrosa y La Nuez de Abajo.	»
184	D. Sebastian Robledo Valdizan, Maestro de Salmarton (Alava).	Idem.	250	»	7	5	»	»	7	5	Quintanauria.	»
185	D. Demetrio Ruiz de Azua, Maestro de Viñuela (Málaga).	Idem.	625	»	6	9	»	»	6	9	Laño, Artieta y las dotadas con 550, 531'25, 500, 450 pesetas y San Martín de Zar, Orantía y San Pelayo, Portillo, Villanueva de Odra, las dotadas con 406'25, 400 y la de Villalba de Losa con 350 pesetas.	»
186	D. Pedro Molinero Villa, Maestro de Ornes de Mina.	Idem.	500	»	6	9	1	6	8	3	Artieta, Orrantía y San Pelayo, Viérgol, Entrambasaguas y Burceña.	»
187	D. Manuel Anton Galeron, Maestro de Villorojo.	Idem.	350	»	5	11	»	6	6	5	Olmillos junto á Sasamon, Barrio de Cortes, Villasur de Herreros, Barbadillo del Pez, Cobia, Quintanilla-Somuño, Mazuela, Villanueva de Odra, Hiestrosa, Torrecilla del Monte, Villariezo, Arenillas de Muño, Cojobar y Villayuda ó la Ventilla.	En la última Escuela acredita cuatro años, seis meses y un día.
188	D. Clemente Sagredo y San Juan, Maestro de Llerena (Badajoz).	Idem.	625	»	5	5	»	»	5	5	Las dotadas con 625, 593'75, 550, 531'25, 525 pesetas y las de Rioseras, Villanueva del Conde y Alcocero.	En la última Escuela acredita seis meses y veintidós días.
189	D. Ildefonso Ordoñez del Valle, Maestro de Santa del Mar (Oviedo).	Idem.	625	»	5	1	»	»	5	1	Las dotadas con 625 y 593'75.	En la última Escuela acredita dos años, dos meses y veintiseis días.

Circular.

Esta Junta, á cuyo cargo corre la Obra-pia de D. Mateo Aranda, establecida en la villa de Lerma, acuerda declarar vacante la dote de 187'50 pesetas que concedió á la huérfana pobre Josefa Ahedo Garcia, en 5 de Abril de 1893, por haber esta perdido su derecho á recibirla, conforme á las cláusulas instituidas por el fundador; y en debido respeto á las mismas, tambien acuerda dirigir un llamamiento por la presente á todas las interesadas en el beneficio de dicha dote que tengan la circunstancia de ser huérfanas parientes del D. Mateo Aranda, y en su defecto, huérfanas pobres, naturales de Lerma, disfrutando en ambos casos su estado de soltería; pudiendo verificarlo dentro del mes de Abril próximo, en instancia debidamente justificada, ante esta Junta provincial.

Burgos 31 de Marzo de 1900.—El Gobernador, Presidente, Valentin Gomez.—P. A. D. L. J., Daniel Gonzalez Miguel, Secretario.

DELEGACION DE HACIENDA.

Se hallan vacantes en esta provincia las plazas de agentes ejecutivos de las zonas que á continuacion se expresan:

Zonas.	Partido judicial á que corresponden	Número de pueblos.	Fianzas Pesetas.
1. ^a	Burgos.....	Capital	4400
2. ^a	Idem.....	24	900
3. ^a	Idem.....	27	700
4. ^a	Idem.....	27	900
5. ^a	Idem.....	31	1100
Unica.	Belorado.....	37	1800
Id.	Sedano.....	25	800

Las proposiciones para solicitar dichos cargos se dirigirán á esta Delegacion, en la que se dará á los que lo deseen las noticias y explicaciones necesarias.

Burgos 31 de Marzo de 1900.—El Delegado de Hacienda, Alvaro Solano.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Lerma.

D. Gregorio Arribas, Secretario habilitado del Juzgado municipal de esta villa,

Certifico: que en este Juzgado se ha seguido juicio verbal civil á instancia de D. Jesus Asenjo, en concepto de apoderado de su señor padre D. Victor Asenjo, vecinos de esta villa, contra Fermin Miguel, que lo es de Villafrades de Campos, sobre pago de 222 pesetas 72 céntimos, en el cual se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva del fallo dicen así:

Cabeza de la sentencia.—En la villa de Lerma, á 23 de Marzo de 1900, el Sr. D. Segundo Revilla, Juez municipal de la misma, habiendo visto el juicio anterior civil entre D. Victor Asenjo, comerciante en ferreteria, vecino de esta villa, como demandante, y D. Fermin Miguel, Veterinario, residente en Villafrades de Campos, como demandado.

Parte dispositiva.—Fallo: que debo declarar y declaro que Don Victor Asenjo tiene derecho á cobrar la cantidad reclamada y las

costas del juicio; y en su consecuencia, debo condenar y condeno á D. Fermin Miguel, Veterinario, residente en Villafrades de Campos, á pagar en casa y poder del acreedor en esta villa de Lerma la cantidad de 222 pesetas 72 céntimos, imponiendo al demandado todas las costas del juicio. Asi por esta sentencia, que se notificará al demandante y en los estrados del Juzgado mediante la rebeldia del demandado, insertándose además en el Boletín oficial de la provincia, lo pronuncio, mando y firmo.—Lic. Segundo Revilla.

Pronunciamiento.—Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Lic. D. Segundo Revilla, Juez municipal de esta villa de Lerma, estando celebrando audiencia pública en este dia 23 de Marzo de 1900, de que yo el Secretario habilitado certifico.—Gregorio Arribas.

Los particulares insertos son conformes con sus originales, á los que me remito caso necesario; y para su insercion en el Boletín oficial de la provincia, en cumplimiento de lo mandado en la sentencia, expido la presente, visada por el Sr. Juez municipal, en Lerma á 23 de Marzo de 1900. —Gregorio Arribas.—V.º B.º—El Juez municipal, Licenciado Segundo Revilla.

Miranda de Ebro.

D. Carlos Usano y Alonso, Juez de instruccion de esta villa y su partido.

Por el presente edicto se cita y llama á D. Iguacio Fernandez, Capitán de infanteria, y cuyo actual paradero se ignora, á fin de que dentro del término de diez dias comparezca ante este Juzgado á prestar declaracion en la causa que se instruye contra Rogelio Sanchez Carvajal, sobre estafa á la Compañía del Ferrocarril del Norte; bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Dado en Miranda de Ebro á 30 de Marzo de 1900.—Carlos Usano y Alonso.—Por mandado de su Sría., Bonifacio Martinez.

Riaza.

D. Andrés Gonzalez Lopez, Juez municipal de esta villa, en funciones del de instruccion de la misma y su partido, por no haberse presentado aun á tomar posesion el propietario.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Telesforo Coloma, vecino de Sequera de Fresno, el que hace quince dias se ausentó del referido pueblo á esa provincia en busca de trabajo, á fin de que en el término de diez dias comparezca ante esse Juzgado á prestar una declaracion en la causa que me hallo instruyendo con motivo de haberse hallado enterradas tres pieles de cordero en el dia 26 del mes último en una tenada titulada de Salvador, término de Castiltierra, ignorándose aun la procedencia de estas; apercibido que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Riaza á 27 de Marzo de 1900.—Andrés Gonzalez Lopez.—Por mandado de su Sría., Faustino Rodrigo.

Requisitoria.

Don Zenon de Guezala y Maltos, Comandante de Infanteria, Juez instructor del Batallon Cazado-

res de Canarias, núm. 1, y de la sumaria que por el delito de segunda desercion se instruye al soldado de la cuarta Compañía del mismo Cuerpo Nemesio Altable Avila.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al soldado Nemesio Altable Avila, hijo de Gregorio y Valentina, natural de Torresandino, provincia de Burgos, vecindado en Santander, de oficio zapatero, soltero, cuyas señas son: pelo negro, cejas negras, ojos negros, nariz regular, barba poca, boca regular, colo blanco, frente espaciosa, aire marcial, produccion buena, estatura un metro 585 milímetros, para que en el término de 30 dias, á contar desde la publicacion de esta requisitoria en el Boletín oficial de la provincia, comparezca en este Juzgado, sito en el cuartel de San Carlos de esta plaza, á responder á los cargos que le resultan de la sumaria que por el delito de segunda desercion se le instruye, parándole, caso de no presentarse, los perjuicios que haya lugar, bajo apercibimiento de ser declarado en rebeldia.

A la vez y en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares y de policia judicial, para que practiquen activas diligencias en su busca y captura, y caso de ser habido le remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes, á este Juzgado, donde quedará á mi disposicion.

Dada en Santa Cruz de Tenerife á 1.º de Febrero de 1900.—Zenon de Guezala.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldia de Roa.

Debiendo procederse por el Ayuntamiento y Junta pericial al recuento general de la ganaderia existente en este término municipal para el año de 1901, los dueños de ganados, así como los que posean vasos de colmena, palomas ú otros objetos sujetos al pago de contribucion, presentarán en esta Alcaldía relacion de los mismos, expresando la clase y á qué están destinados.

Al propio tiempo presentarán relaciones de alta y baja tanto de rústica como de urbana, acompañadas de los documentos de haber pagado los derechos á la Hacienda, en el improrrogable plazo de 15 dias debiendo remitir las relaciones reintegradas con un timbre móvil de 10 céntimos cada una.

Roa 30 de Marzo de 1900.—El Alcalde, Lope de la Torre.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Contreras.

- Madrigal del Monte.
- Mahamud.
- Monasterio de Rodilla.
- Itero del Castillo.
- Cabañes de Esgueva.
- Redecilla del Campo.

Alcaldia de Poza de la Sal.

Terminada el acta de recuento general de la ganaderia existente en este término municipal que ha de servir de base para la formacion del apéndice al amillaramiento para el año de 1901, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de cinco dias, dentro de cuyo plazo podrán

examinarle los interesados y presentar las reclamaciones que estimen convenientes, pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Poza de la Sal 31 de Marzo de 1900.—El Alcalde, Francisco Linage

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Valle de Mena.

- Espinosa del Camino.
- Villanueva del Conde.
- Junta de Traslaloma.
- Villavedon.
- Arandilla
- Tapia.
- Villamartin de Villadiego.
- Riocerezo.
- Retuerta.
- Coculina.
- Huerta de Rey.
- Aguilar de Bureba.
- Terradillos de Sedano.
- Palacios de Riopisuerga.
- Mazuelo de Muñó.
- Villanueva de Puerta.
- Quintanilla del Coco.
- Villasur de Herreros.
- Atapuerca.

Alcaldia de Junta de Traslaloma

Para que la Junta pericial pueda conocer con tiempo las alteraciones sufridas por los contribuyentes en su riqueza imponible para la formacion del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana para el próximo año de 1901, se hace preciso que en el término de quince dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, presenten en esta Alcaldía las relaciones de altas y bajas debidamente reintegradas y justificadas, advirtiéndole que serán desechadas todas cuantas se presenten fuera del plazo marcado y sin los requisitos legales.

Junta de Traslaloma 30 de Marzo de 1900.—El Alcalde, Victoriano Garcia.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Villaquirán de los Infantes.

- Cameno.
- Aguilar de Bureba.
- Tosantos.
- Solas de Bureba.
- Villanueva de Puerta.
- Respecto de rústica y pecuaria: Villamartin de Villadiego.
- Tapia.
- Coculina.
- Salas de los Infantes.

Alcaldia de Espinosa de Cervera.

El Ayuntamiento y Junta de asociados han acordado que todos los artículos de consumo, excepto la sal, que se han de expender desde el 1.º de Julio próximo hasta 31 Diciembre de 1901 sean rematados á la venta libre al por menor en pública subasta en la casa Ayuntamiento en los dias 6 y 13 del próximo mes de Mayo y hora de las once de la mañana, bajo el pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaría de este municipio; advirtiéndole que si en la primera subasta se presentasen licitadores que cubran el cupo y recargos no se celebrará la segunda.

Espinosa de Cervera 30 de Marzo de 1900.—El Alcalde, Antonio de Hoz Aragon.

Igual anuncio hace el Alcalde de Sarraoin para el dia 16, á las dos, respecto de todos los artículos de consumo, á la venta exclusiva.

Relacion de las operaciones facultativas que se practicarán por el personal facultativo del distrito en las fechas que se expresan á continuación, con la aproximacion que marcan las disposiciones vigentes.

Nombre de las minas.	Número del expediente.	Término donde radican.	Nombre de los registradores.	Clase de operacion.	Fechas ó plazos de la operacion.	Minas y registros colindantes
La Abundancia.	1253	Vallejuelo.	D. Máximo Zayas.	Demarcacion.	Del 8 al 16 de Abril.	Mina San Felipe.
2.º San Felipe.	1270	Idem.	D.ª Marcelina Diaz.	idem	Del 8 al 16 de id.	Idem id.
Filo.	1254	Covides.	D. Máximo Zayas.	idem	Del 8 al 16 de id.	Se ignora.
San Prudencio.	1271	Caniego.	Cayetano Garay.	idem	Del 8 al 16 de id.	»
La Mascota.	1287	Vivanco.	Máximo Zayas.	idem	Del 8 al 16 de id.	»
La Union.	1293	Torrebar.	Cayetano Garay.	idem	Del 13 al 21 de id.	»
Los Santos Juanes	1294	Vivanco.	Idem.	idem	Del 13 al 21 de id.	»
Amistosa.	1295	Barrasa.	Idem.	idem	Del 13 al 21 de id.	»
San Antolin.	1296	Toranco.	Idem.	idem	Del 13 al 21 de id.	»
Martina.	1317	Caniego.	Aniceto Rodriguez.	idem	Del 13 al 21 de id.	»
Virginia.	1323	Vivanco.	José de Larrumbide.	idem	Del 16 al 24 de id.	»
Nuestra Señora de Cantonad.	1332	Idem.	Celestino Paredes.	idem	Del 16 al 24 de id.	»
Esperanza.	1257	Arroyo.	Juan Llech.	idem	Del 24 de Abril al 2 de Mayo	»
Franco.	1303	Penches.	Julian Preciado.	idem	Del 26 de id. al 4 de id.	»
Maria del Carmen	1304	Oña.	Melquiades Zúñiga.	idem	Del 26 de id. al 4 de id.	»
Primera.	1308	Barcina de los Montes.	Daniel Aresti	idem	Del 3 al 11 de Mayo.	»
Cuarta.	1311	Idem.	Idem.	idem	Del 3 al 11 de id.	»
Quinta.	1312	Cubilla de la Sierra.	Idem.	idem	Del 6 al 14 de id.	»
Sexta.	1313	Idem.	Idem.	idem	Del 6 al 14 de id.	»
Segunda.	1309	Zangandez.	Idem.	idem	Del 9 al 17 de id.	»
Tercera.	1310	Idem.	Idem.	idem	Del 9 al 17 de id.	»
Abandonada.	1333	Idem.	Idem.	idem	Del 10 al 18 de id.	»
Manuel.	1334	Idem.	Luis de Echevarria.	idem	Del 12 al 19 de id.	»
Luz.	1267	Monasterio de Rodilla.	Máximo Zayas.	idem	Del 14 al 22 de id.	»
Josefa.	1281	Idem.	Idem.	idem	Del 14 al 22 de id.	»
Amparo.	1268	Robredo-Temiño.	Idem.	idem	Del 14 al 22 de id.	»

Palencia 29 de Marzo de 1900.—El Jefe del distrito, Joaquin Almeida.

Agencia ejecutiva de Briviesca.

D. Maximiliano Varona y Varona, Agente ejecutivo de este distrito,

Hago saber: Que en virtud de providencia dictada por esta Agencia con fecha 25 de Enero último en el expediente general de apremio que se sigue en este distrito por débitos de la contribucion rústica, correspondiente al año económico de 1898 á 1899, se sacan á pública subasta por primera vez los bienes inmuebles que á continuación se expresan:

Benito Gomez Marroquin.—Una heredad de 1 fanega al término de las Muelas, tasada en 20 pesetas. Otra de id., en Gilonera, en 20.

Ildefonso Alonso, de Cameno.—Una heredad de 8 celemines, á Fuencosino, en 200. Otra en id., de id., en 200.

Feliciana Marigorta, de Zuñeda.—Una heredad de 4 celemines, en el Colmenar, en 20.

Juan Martinez, de Cameno.—Una heredad á las Debreras, de 1 fanega, en 20.

Dominica Barcina Ramirez.—Una heredad de 1 fanega y 4 celemines, á Cuesta Ontoria, en 60.

Maria Lopez.—Una heredad de 6 celemines, en Llanos, en 60. Otra

en el Arenal, de fanega y media, en 20. Otra en Ulagor, de id, en 20. Otra en la Lobera, en dos pedazos, de 14 celemines, en 20.

Domingo Martinez, de Quintanillabon.—Una heredad de 2 fanegas y media, en la Roma, en 160.

Cesareo Diez, de Zuñeda.—Una heredad de fanega y media, á Baldepie, en 200.

Dionisio Gonzalez Ortiz. Una heredad de 9 celemines, á Santurde, en 20.

Lorenzo Gonzalez, de Zuñeda.—Una heredad de 6 celemines, al Arenal, en 10.

Valentin Ortiz, herederos.—Una heredad de 6 celemines, en la Red, en 120.

Laureano Fuente Garcia.—Una heredad en San Pedro, de tres celemines, en 20. Otra en la Llanada, de 4, en 20.

Domingo Fuente Iglesias.—Una heredad de dos fanegas, en Hornillos, en 40. Otra en Loma mediana, de 1, en 20.

Juan Alonso Quintanilla, de Cameno.—Una heredad de 1 fanega, en Cuesta la Tala, en 10.

Ignacio Cuesta, de id.—Una heredad de 3 fanegas, á Cantabasal, en 20.

Ignacio Ortega Perez, de id.—

Una heredad de 4 celemines, á los Pradejones, en 80. Otra en Fuente Gamon, de 15, en 40.

Pedro Martinez Moreno, de Quintanillabon.—Una heredad de 2 celemines, en Royuela ó Palo, en 10. Otra en id., de 3, en 10.

Manuel Oñate Castillo, de id.—Una heredad de 6 celemines, al Cincho, en 10. Otra en dicho término, de fanega y media, en 40.

Domingo Marroquin, de Calzada.—Una heredad de 9 celemines, á Solanilla, en 20.

Por urbana.

Dionisio Gonzalez Ortiz.—Un corral en la calle del Ponzuelo, número 20, en 120.

Esteban Martinez.—Un solar en la calle de la Fuente, señalado con la letra H, en 20.

La subasta se efectuará en la casa consistorial de esta localidad el dia 11 de Abril, á las diez de la mañana, por espacio de una hora.

Para conocimiento general se advierte:

1.º Que los deudores pueden librar sus bienes pagando el principal, recargos y costas antes de cerrarse el remate.

2.º Que será postura admisible la que cubra las dos terceras par-

tes del valor líquido fijado á los bienes.

3.º Que los títulos de propiedad que los deudores presenten estarán de manifiesto en esta Agencia, sin poderse exigir otros, y que si se careciese de ellos, se suplirá su falta en la forma que prescribe la regla 5.ª del art. 42 del Reglamento de la ley Hipotecaria, por cuenta de los rematantes, á los cuales, despues, se les descontarán del precio de la adjudicacion los gastos que hayan anticipado.

4.º Que los rematantes se obligan á entregar en el acto de la subasta el importe del principal, recargos y costas del procedimiento ejecutivo que adeuden los contribuyentes de quienes procedan las fincas subastadas y hasta el completo del precio del remate, en la oficina de la Agencia antes del otorgamiento de la escritura, segun disponen los artículos 37 y 39 de la Instruccion de 12 de Mayo de 1888.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo dispuesto en la regla 4.ª del art. 37 citado.

Grisaleña 28 de Marzo de 1900.—El Agente ejecutivo, M. Varona.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Comunidad de Regantes de la villa de Roa.

Habiendo sido aprobados por unanimidad en la junta general celebrada en el dia 19 del actual los proyectos de ordenanzas y reglamentos del Sindicato y del Jurado de Riego, por los cuales se ha de regir la Comunidad, quedan expuestos al público por término de treinta dias en la Secretaría de la Junta, calle de la Paloma, núm. 5, en donde podrán ser examinados todos los dias por los interesados que lo crean conveniente.

Lo que se anuncia para conoci-

miento de todos los interesados y á los efectos procedentes.

Roa 20 de Marzo de 1900.—El Presidente, Santiago Perez.

Importante.

En la villa de Iglesias se vende un molino, titulado El Bajero, que mide de cauce 260 metros de longitud y de 5 á 10 de latitud, con 54 árboles olmos, chopos y sauces, situados en la orilla de dicho cauce. La persona que desee adquirir dicha finca puede tratar con D. Nicomedes Rodriguez, vecino de Iglesias, en el término de 30 dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia.

NUEVAS LEYES.

En la Imprenta, Librería y almacén de papel de Hijos de Santiago Rodriguez se hallan de venta, además de otras muchas, las siguientes: Contribucion Industrial.—Timbre del Estado.—Cédulas personales.—Ley Municipal.—Procedimiento administrativo.—Contribucion territorial.—Código civil.—Manual de Testamentarias.—Manual de los Juzgados Municipales.—Manual del Secretario de Ayuntamiento.—Manual de Alcaldes.—Aranceles judiciales y notariales.—Papeles de hilo ó barba, plumas, portaplumas y toda clase de objetos de escritorio.—Precios

económicos.—Pasaje de la Flora, Burgos. 2-3

LA PURÍSIMA.

NUEVA CERERÍA

DE ROGELIO GALLO.

Cid, 6, Burgos.

Inmenso surtido de cera labrada, hachas de alquiler, cera tirada, lamparillas, bujias, etc., cera especial para velas adornadas.

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL